

PROMUEVE ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.
SOLICITA CAUTELAR PREVIA: DECLARACIÓN DE
INAPLICABILIDAD LEY 27.063 (CODIGO PROCESAL PENAL ART. 204
inc. c).-

Señor Juez.

CARLOS LEONCIO ZAPANA, abogado C.P.A.C.F. To. 8 - Fo. 418 -
MONOTRIBUTISTA - CUIT 20-07681754-6, con la representación que más abajo
acredito, constituyendo domicilio legal conjuntamente con mi letrada patrocinante **Dra.**
ANDREA NYDIA SANCHEZ, abogada C.P.A.C.F. To. 49 - Fo. 298 - IVA
RESPONSABLE INSCRIPTA - CUIT 27-18649181-0 en la calle Lavalle 1710 -
Piso 4 - "7" - Capital y **domicilio electrónico en 20076817546,** a V.S. muy
respetuosamente me presento y digo:

I.- DE LA PERSONERIA.- Que conforme lo acredito con la copia de
Poder General Judicial que adjunto acompaño y que bajo juramento declaro ser fiel a su
original vigente soy letrado apoderado de la **FEDERACION ARGENTINA DE**
CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS. con domicilio
real en Av. Córdoba 1367 - Piso 6 - Capital, con facultades suficientes para
representarla, solicitando ser tenido por presentado y parte en el carácter invocado.

II.- DEL OBJETO.- Que en el mencionado carácter, vengo a promover
ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 204 -
INC. C) DEL CODIGO PROCESAL PENAL (LEY 27.063), sancionado el 4 de
diciembre de 2014 y promulgada el 9 de diciembre de 2014 (B.O. 10/12/2014), contra
el **ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL-** con domicilio
real en Balcarce 50 de Capital Federal, en cuanto su dictado lesiona, restringe, altera y
amenaza con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos y garantías contemplados
en la Constitución Nacional, especialmente el de igualdad ante la ley, legitimidad y
razonabilidad, trabajo y libertad, toda vez que coloca en una situación de iniquidad y
discriminación a los contadores respecto del resto de los ciudadanos.

Se solicita que la presente acción **tenga efecto erga omnes,** conforme
ut-infra se fundamentará.

Asimismo, y a fin de asegurar la vigencia de los derechos constitucionales conculcados, entre ellos el de trabajar, igualdad ante la ley, principio de razonabilidad y estado de derecho, principio de supremacía constitucional, con carácter previo solicito a V.S. que decrete en forma urgente una *medida cautelar de no innovar* suspendiendo la aplicación de la norma en crisis, hasta tanto se pronuncie su validez constitucional, conforme ut- infra se fundamenta.

Efectivamente, la norma cuestionada impone cargas a los contadores que no son impuestas a quienes se encuentran en la misma situación (ciudadanía), con la consecuente e inevitable ruptura de derechos y violación de expresas garantías, ello, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se exponen.

III.- DE LA LEGITIMACION.- La legitimación activa de mi mandante - **FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS-**, surge y encuentra su fundamento en su propio Estatuto Constitutivo.

El art. 6 del mencionado Cuerpo Legal, establece los objetivos y atribuciones del organismo, al decir -y cito- *La Federación tendrá por objeto: a) Propender a coordinar la acción de las entidades integrantes, en el orden nacional e internacional, destinada a ejercer la representación de los graduados en Ciencias Económicas de la República Argentina, sobre bases y principios adecuados que posibiliten esos propósitos...n) Participar activa y permanentemente en todo lo relacionado con la formación e incumbencias profesionales de los graduados en Ciencias Económicas; o) Propender a la participación previa y directa en la gestación de normas que se relacionen con la profesión de Ciencias Económicas; p) Ejercer la defensa de las incumbencias profesionales de los graduados en Ciencias Económicas...*

Vemos entonces que compete a esta Federación, en virtud del espíritu de la ley de creación de la misma, la protección de la libertad y dignidad de la profesión, como así también defender y asegurar la igualdad y protección de todos y cada uno de los derechos constitucionales cuyo pleno reconocimiento se reclaman a través de la presente acción.

Asimismo, y de conformidad con lo prescripto por el art. 43 de la

PROMUEVE ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.
SOLICITA CAUTELAR PREVIA: DECLARACIÓN DE
INAPLICABILIDAD LEY 27.063 (CODIGO PROCESAL PENAL ART. 204
inc. c).-

Señor Juez.

CARLOS LEONCIO ZAPANA, abogado C.P.A.C.F. To. 8 - Fo. 418 -
MONOTRIBUTISTA - CUIT 20-07681754-6, con la representación que más abajo
acredito, constituyendo domicilio legal conjuntamente con mi letrada patrocinante **Dra.**
ANDREA NYDIA SANCHEZ, abogada C.P.A.C.F. To. 49 - Fo. 298 - IVA
RESPONSABLE INSCRIPTA - CUIT 27-18649181-0 en la calle Lavalle 1710 -
Piso 4 - "7" - Capital y **domicilio electrónico en 20076817546,** a V.S. muy
respetuosamente me presento y digo:

I.- DE LA PERSONERIA.- Que conforme lo acredito con la copia de
Poder General Judicial que adjunto acompaño y que bajo juramento declaro ser fiel a su
original vigente soy letrado apoderado de la **FEDERACION ARGENTINA DE**
CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS, con domicilio
real en Av. Córdoba 1367 - Piso 6 - Capital, con facultades suficientes para
representarla, solicitando ser tenido por presentado y parte en el carácter invocado.

II.- DEL OBJETO.- Que en el mencionado carácter, vengo a promover
ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 204 -
INC. C) DEL CODIGO PROCESAL PENAL (LEY 27.063), sancionado el 4 de
diciembre de 2014 y promulgada el 9 de diciembre de 2014 (B.O. 10/12/2014), contra
el **ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL-** con domicilio
real en Balcarce 50 de Capital Federal, en cuanto su dictado lesiona, restringe, altera y
amenaza con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos y garantías contemplados
en la Constitución Nacional, especialmente el de igualdad ante la ley, legitimidad y
razonabilidad, trabajo y libertad, toda vez que coloca en una situación de iniquidad y
discriminación a los contadores respecto del resto de los ciudadanos.

Se solicita que la presente acción **tenga efecto erga omnes,** conforme
ut-infra se fundamentará.

Asimismo, y a fin de asegurar la vigencia de los derechos constitucionales conculcados, entre ellos el de trabajar, igualdad ante la ley, principio de razonabilidad y estado de derecho, principio de supremacía constitucional, con carácter previo solicito a V.S. que decrete en forma urgente una *medida cautelar de no innovar* suspendiendo la aplicación de la norma en crisis, hasta tanto se pronuncie su validez constitucional, conforme ut- infra se fundamenta.

Efectivamente, la norma cuestionada impone cargas a los contadores que no son impuestas a quienes se encuentran en la misma situación (ciudadanía), con la consecuente e inevitable ruptura de derechos y violación de expresas garantías, ello, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se exponen.

III.- DE LA LEGITIMACION.- La legitimación activa de mi mandante - **FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS-**, surge y encuentra su fundamento en su propio Estatuto Constitutivo.

El art. 6 del mencionado Cuerpo Legal, establece los objetivos y atribuciones del organismo, al decir -y cito- *La Federación tendrá por objeto: a) Propender a coordinar la acción de las entidades integrantes, en el orden nacional e internacional, destinada a ejercer la representación de los graduados en Ciencias Económicas de la República Argentina, sobre bases y principios adecuados que posibiliten esos propósitos...n) Participar activa y permanentemente en todo lo relacionado con la formación e incumbencias profesionales de los graduados en Ciencias Económicas; o) Propender a la participación previa y directa en la gestación de normas que se relacionen con la profesión de Ciencias Económicas; p) Ejercer la defensa de las incumbencias profesionales de los graduados en Ciencias Económicas...*

Vemos entonces que compete a esta Federación, en virtud del espíritu de la ley de creación de la misma, la protección de la libertad y dignidad de la profesión, como así también defender y asegurar la igualdad y protección de todos y cada uno de los derechos constitucionales cuyo pleno reconocimiento se reclaman a través de la presente acción.

Asimismo, y de conformidad con lo prescripto por el art. 43 de la

Constitución Nacional, la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Economicas, en su carácter de titular de derechos de incidencia colectiva, se encuentra ampliamente facultada para accionar en resguardo de los derechos y garantías de los profesionales matriculados en los diversos Consejos Profesionales que en definitiva la conforman.

En el presente caso, la legitimación procesal se verifica con total facilidad, por cuanto se viola el mandato constitucional que protege y garantiza el derecho de trabajo y, en consecuencia, el derecho a ejercer la profesión, como así también se vulnera la garantía de la igualdad ante la ley, por cuanto la norma en forma arbitraria impone a los contadores una carga y un ejercicio de actividad policial, que no le exige al resto de los ciudadanos.

Cabe remarcar que en el presente caso no se trata de un supuesto de defensa de derechos patrimoniales individuales o subjetivos individuales de los integrantes, sino que la Federación defiende la vida institucional y del conjunto de sus miembros y en particular, la representación que le es otorgada no sólo por su Estatuto Social, sino también por la legislación vigente, al representar y defender los derechos colectivos (en el caso, de los profesionales de las ciencias económicas) y que es vulnerada por la ley que aquí se cuestiona.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fundamento en la analogía existente entre el amparo y la pretensión declarativa, cuando en ambas se persigue preventivamente la declaración de inconstitucionalidad de una norma, sostuvo que tienen derecho a reclamar en protección de tales derechos, todos aquellos que han sido legitimados en el artículo 43, CN.. (Conf. CSJN, “Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica y Provincias de Buenos AIRES JA, 1998-I-309; Fallos: 320:690, citado por Arodin Valcarce, Derecho Procesal Constitucional, Adolfo Rivas, 1º Ed. Buenos Aires, Ad-Hoc, 2003).

A partir de allí se suceden numerosos precedentes en donde se admite la participación de asociaciones especiales. Así la Corte Suprema *ha reconocido legitimación a sujetos potencialmente diferentes de los afectados en forma directa, ampliando el espectro de los sujetos legitimados para accionar, que tradicionalmente se limitó a aquellos que fueran titulares de un derecho subjetivo individual.*

En otro novedoso precedente, la Corte reconoció la legitimación procesal de un sindicato en el entendimiento que éste "representa los intereses individuales y colectivos de los trabajadores frente al Estado y los empleadores" (C.S. 04/07/03, Sindicato Argentino de Docentes SADOP c/Poder Ejecutivo Nacional, Fallos 326:2150).

A mayor abundamiento la Constitución Nacional autoriza la defensa de los derechos de incidencia colectiva, facultando a las asociaciones que propendan a esos fines a asumir la representación de sus pares. Y es indudable la representación que de los profesionales en Ciencias Económicas, y en el caso concreto, de los contadores que tiene y posee la F.A.C.P.C.E., en tanto asociación de todos y cada uno de los Consejos Profesionales miembros.

En definitiva para nuestro Máximo Tribunal, no hace falta la creación de una ley especial que establezca requisitos específicos para autorizar a asociaciones determinadas a interponer acciones. La parte final del segundo párrafo del art. 43 CN es operativa, sólo se limita la legitimación activa cuando se demanda en resguardo de derechos patrimoniales individuales, lo que aquí no ocurre (ver Maximiliano Toricelli, Organización Constitucional del Poder, Tomo I, pág. 138, ASTREA, Buenos Aires, 2010).

Por ello, en la presente causa, la legitimación activa surge indudable.

En atención a lo expuesto, solicito a V.S. que la presente acción tenga efecto erga omnes con basamento en los autos "Halabi, Ernesto c/P.E.N. Ley 25.873 Dto.1563/04 s/Amparo ley 16986", toda vez que el en el presente se demanda la protección de un derecho de incidencia colectiva, cual es la protección del derecho del trabajo y las reales incumbencias profesionales ante la violación de la garantía de igualdad en que se ha colocado a los contadores frente al resto de la ciudadanía.

Así, en el precedente mencionado la CSJN ha sostenido: ***"En primer lugar, la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. No se trata***

solamente de la existencia de pluralidad de sujetos, sino de un bien que, como el ambiente, es de naturaleza colectiva. Es necesario precisar que estos bienes no tienen por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, ya que ello implicaría que si se determinara el sujeto en el proceso éste sería el titular, lo cual no es admisible. Tampoco hay una comunidad en sentido técnico, ya que ello importaría la posibilidad de petitionar la extinción del régimen de co-titularidad. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno.

“En segundo lugar, la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho. Ello es así porque la lesión a este tipo de bienes puede tener una repercusión sobre el patrimonio individual, como sucede en el caso del daño ambiental, pero esta última acción corresponde a su titular y resulta concurrente con la primera. De tal manera, cuando se ejercita en forma individual una pretensión procesal para la prevención o reparación del perjuicio causado a un bien colectivo, se obtiene una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto de la causa pretendida, pero no hay beneficio directo para el individuo que ostenta la legitimación. En este tipo de supuestos, la prueba de la causa o controversia se halla relacionada con una lesión a derechos sobre el bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionante o de quienes éste representa”.

“Puede afirmarse, pues, que la tutela de los derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos corresponde al Defensor del Pueblo, a las asociaciones y a los afectados, y que ella debe ser diferenciada de la protección de los bienes individuales, sean patrimoniales o no, para los cuales hay una esfera de disponibilidad en cabeza de su titular.

“Que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la

prueba del daño. (el subrayado me pertenece).

“Sin embargo, no hay en nuestro derecho una ley que reglamente el ejercicio efectivo de las denominadas acciones de clase en el ámbito específico que es objeto de esta litis. Este aspecto resulta de gran importancia porque debe existir una ley que determine cuándo se da una pluralidad relevante de individuos que permita ejercer dichas acciones, cómo se define la clase homogénea, si la legitimación corresponde exclusivamente a un integrante de la clase o también a organismos públicos o asociaciones, cómo tramitan estos procesos, cuáles son los efectos expansivos de la sentencia a dictar y cómo se hacen efectivos.

“Frente a esa falta de regulación que, por lo demás, constituye una mora que el legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido, cabe señalar que la referida disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular. Esta Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492)”.

“La eficacia de las garantías sustantivas y procesales debe ser armonizada con el ejercicio individual de los derechos que la Constitución también protege como derivación de la tutela de la propiedad, del contrato, de la libertad de comercio, del derecho de trabajar, y la esfera privada, todos derechos de ejercicio privado. Por otro lado, también debe existir una interpretación armónica con el derecho a la defensa en juicio, de modo de evitar que alguien sea perjudicado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha participado (doctrina de Fallos: 211:1056 y 215:357)” .CSJN: 270.XLII. 24/02/2009 'Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley16.986'

Es por medio del fallo citado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha delineado los caracteres que debe reunir una acción colectiva que tiene por objeto la protección de los derechos individuales homogéneos. Es entonces que se establecen la concurrencia y/o cumplimiento de tres requisitos para su procedencia, a saber:

1) *La existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.* En la presente acción, la aplicación del inc. c), art. 204 Código Procesal Penal genera una lesión de imposible reparación posterior, sobre el derecho de ejercicio de la profesión y de las reales incumbencias de los contadores, como así también sobre el derecho y garantía de igualdad ante la ley, la cual se ha vulnerado al imponer una obligación al contador, discriminándolo respecto del resto de los ciudadanos, los cuales, pese a encontrarse en idéntica e igual situación ante el mismo hecho, no se encuentran obligados a su denuncia (con el consecuente perjuicio para los contadores de incurrir en el delito de encubrimiento para el caso de no cumplir con la norma).

2) *La pretensión debe estar concentrada a los efectos comunes que produce un mismo hecho para toda la clase afectada.* La acción no tiene por objeto el daño concreto que un contador sufre en su esfera patrimonial y/o en su esfera profesional y/o personal, sino todos los elementos homogéneos que tiene la pluralidad de profesionales al verse afectados por la misma normativa. La sola lectura de la legislación mencionada revela que alcanza por igual y sin excepciones a todo el colectivo que en esta causa representa, protege y ampara la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

3) *Que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda y de esta forma verse afectado el acceso a la justicia.* Hay una clara afectación a la dignidad, libertad e igualdad de los contadores de tal magnitud e incidencia que no se justifica que cada uno de ellos promueva una demanda peticionando la inconstitucionalidad del art. 204, inc. c) del Código Procesal Penal, encontrándose a tal efecto legitimada la Asociación que ejerce la presente acción.

En Resumen: La FACPCE cumple en su totalidad los requisitos ut supra referidos y que estableciera la CSJN de conformidad con lo prescripto por el art. 43 de la Constitución Nacional, encontrándose por ende legitimado para instar esta *Acción Declarativa de Inconstitucionalidad.*

IV.- DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION.- La presente acción resulta admisible por cuanto se encuentran involucrados derechos y garantías constitucionales y con la misma se pretende la tutela jurisdiccional frente a la conducta

del Estado Nacional quien a través del dictado del art. 204 inc. c) código procesal penal, ha cercenado los legítimos derechos de los contadores al imponerle cargas que exceden el ámbito de su incumbencia profesional y por lo tanto vulneran el derecho de trabajo, como así también al exigir la prestación de una conducta policial, rompiendo la igualdad ante la ley, derechos y garantías éstas de rango constitucional, repito.

La acción de inconstitucionalidad en el orden federal es una construcción pretoriana que se plantea a través de la acción meramente declarativa prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil.

La acción declarativa de inconstitucionalidad tiene por objeto el resguardo de la supremacía constitucional antes de que la lesión se produzca, siendo suficiente para la procedencia de la misma la sola amenaza.

Es así entonces, como herramienta que permite y tiende a asegurar esta supremacía ante hechos que la puedan poner en peligro, que esta acción abre un proceso constitucional *"al plantear, dentro de la acción declarativa una acción de inconstitucionalidad, la misma adquiere el rango de proceso constitucional"* (Gil Domínguez Andrés *"La acción declarativa de certeza como proceso constitucional"*; LL 1996-A-1445).

Por otra parte, la propia Corte ha equiparado la acción de inconstitucionalidad con la acción de amparo, dadas las similitudes que ambos procesos tienen (CSJN autos Asociación de Grandes Usuarios de Energía de la República Argentina c. Provincia de Buenos Aires" LL, 1997-C-322).

Por ello, este proceso adquiere rango constitucional y se vincula directamente con la acción de amparo (art. 43 de la Constitución Nacional) en todos aquellos aspectos que resultan pertinentes.

En igual sentido, Fallos 320:690, donde la Corte ha puntualizado que la circunstancia de que la actora haya demandado por la vía prevista en el artículo 322 del CPCCN no constituye óbice para la aplicación de este precepto (artículo 43 CN), en virtud de la analogía existente entre esa acción y la de amparo. Tal analogía ha sido advertida por la Corte al señalar que el pedido de declaración de inconstitucionalidad de una norma importa el ejercicio de una acción directa de inconstitucionalidad, de

aquellas que explícitamente ha admitido como idóneas –ya sea bajo la forma de amparo, la acción de mera certeza o el juicio sumario en materia constitucional- para prevenir o impedir las lesiones de derechos de base constitucional. La similitud entre ambas acciones también se desprende de la doctrina de diversos precedentes, en los cuales se consideró evidente que la acción declarativa, al igual que el amparo, tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia del daño consumado. (Cfr. Doctrina registrada en Fallos: 307:1379, considerando 7° del voto de la mayoría.).

La acción declarativa de certeza tiene por principal objeto provocar la apertura de la jurisdicción constitucional y persigue, naturalmente, mantener incólume la supremacía constitucional (cfr. artículos 1, 31 y 33 C.N). Por esta razón es plenamente operativa.

El artículo 322 del ritual expone que para la procedencia de la acción meramente declarativa es necesario que exista una situación de incertidumbre. Cuando se plantea una cuestión de constitucionalidad, estamos ante un estado de incertidumbre constitucional y dentro de este esquema, los jueces deben procurar alcanzar, a través de sus resoluciones, un grado de certeza que satisfaga la pretensión esgrimida.

La fórmula utilizada es: “...podrá deducirse demanda que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica...”.

Se está frente a una solicitud que no tiene carácter consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a una cuestión concreta, tendiente a precaver los graves efectos y consecuencias que surgen a partir de la aplicación del art. 204 inc. c) del código procesal penal, toda vez que la misma afecta, repito, los derechos y garantías de los contadores, al imponerles una carga que no está prevista en el ejercicio de la profesión, ni en las incumbencias y, que, a mayor abundamiento, tampoco se le impone al ciudadano común

La presente acción pretende salvaguardar la integridad y aptitud de los profesionales, ya sea en la esfera del ejercicio de la profesión, ya sea en el ámbito privado. Pues obligar a los mismos a denunciar delitos, salvo secreto profesional, les impone una carga que no se le atribuye a ningún otro miembro de la sociedad, con excepción de los funcionarios públicos, carácter éste que no poseen los contadores.

Es dable destacar que el control de constitucionalidad sobre la actividad del ejecutivo o del legislativo exige la existencia de un caso a los fines de la preservación de la división de poderes.

En forma sostenida la Corte interpretó el concepto de "caso" conforme el art. 2 de la ley 27, es decir identificando "caso" y "controversia" y en consecuencia exigiendo una pretensión de condena para su configuración. Este criterio que dejaba por fuera a la pretensión meramente declarativa para ejercer el control de constitucionalidad, varió sustancialmente a partir del caso "Santiago del Estero c/YPF" - CSJN 20/08/85, donde la Corte entendió que la petición no tenía carácter meramente consultivo sino que respondía a un "caso".

En principio, de la Jurisprudencia del Alto Tribunal, se desprende que para la existencia de "caso" deben reunirse dos requisitos: a) La existencia de partes que sustenten posiciones diversas y b) que se persiga la determinación del derecho para resolver un conflicto concreto.

Ahora bien, los requisitos para la procedencia de la acción declarativa de inconstitucionalidad fueron sistematizados por la Corte en el fallo "Gomer" (CSJN 3/2/87), a saber: Que concurra un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una acción jurídica; que exista una lesión o perjuicio actual para el actor; que exista un interés jurídico suficiente en el accionante y que el actor no disponga de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

del Estado de Incertidumbre.- Nuestra Corte ha admitido la procedencia de este tipo de acciones cuando concurre un estado de incertidumbre sobre la existencia y modalidad de una relación jurídica, en tanto la pretensión que se hace valer no tenga un carácter meramente consultivo, ni importe una indagación meramente especulativa por corresponder en verdad a un caso en el que se busca precaver los efectos de un acto en ciernes que es necesario despejar de duda o acordar suficiente certeza (CSJN . L, 118 XXII, "LA PLATA REMOLQUES S.A. c/PROVINCIA DE BUENOS AIRES" 13/9/88; CSJN 291XX "PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO c/GOBIERNO NACIONAL", entre otros).

La declaración de certeza debe expresarse sobre si el art. 204 inc. c) del

código procesal penal, vulnera derechos de raíz y jerarquía constitucional, como lo son el derecho a la igualdad y al trabajo. El objeto de este proceso es obtener del órgano jurisdiccional la declaración de inconstitucionalidad de la norma citada.

Del Perjuicio o Lesión inminente.- La doctrina ha interpretado este requisito como el interés en promover la acción.

Esa falta de certidumbre, de persistir (dado por la existencia o inexistencia de una obligación, de sus alcances o modalidades) es la que puede eventual, potencialmente, originar un daño, perjuicio o lesión -no consumada, no actualizada- y por ello, para evitarlo preventivamente, se posibilita transitar por los andariveles de la pretensión meramente declarativa. Resulta incongruente con la finalidad esencial de nuestra institución requerir un perjuicio o lesión actual... (Enderle, La pretensión meramente declarativa, Ed. Platense, La Plata, 1992, pág. 95).

La Corte Suprema en "Aguas de Formosa S.A." LL, 2001-C-250), transformó la acción de amparo en acción declarativa, haciendo asimismo lugar a la medida cautelar solicitada, por el sólo hecho de haberse dictado la ley (acto impugnado), sin que existiera una actividad administrativa concreta que provocara una lesión actual.

De tal forma, el presente requisito se interpreta -al decir de Falcón- *que la acción declarativa de certeza es preventiva, bastando que sea actual la ausencia de certeza de modo tal que pueda producir una lesión inmediata (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T II, Ed. Astrea).*

En el presente la lesión actual y concreta se produce en forma inmediata y manifiesta en el universo de los contadores que esta Asociación representa, en tanto que la aplicación de la norma que se impugna puede hacer surgir obligaciones para los contadores que no les son propias ni compatibles con el ejercicio de su profesión, y que se extienden aún en los supuestos configurados fuera de dicho ejercicio, en clara y contundente desigualdad respecto de la restante ciudadanía.

Asimismo, y en el supuesto de omisión del deber de denunciar que sobre sus cabeza pesa, resultará dicha conducta (omisión de denuncia) un posible delito tipificado en la figura de encubrimiento, con las consecuentes sanciones penales que

puede conllevar.

Del interés jurídico suficiente del accionante.- La FACPCE ostenta la calidad de parte interesada. El interés legítimo queda demostrado al confrontar la representación que la misma tiene y el objetivo de proteger la dignidad e incumbencias de los profesionales en ciencias económicas, y por lo tanto velar para que dichos profesionales no se encuentren expuestos a sufrir lesiones como las que se verificarán con la aplicación de la norma aquí impugnada.

De la inexistencia de otra vía procesal.- No se dispone de otro medio legal para darle fin inmediato al estado de incertidumbre que motiva esta acción, al menos en los términos “de igual eficacia o idoneidad específica (Morello, Augusto Mario. El Derecho. Tomo 123, p. 423.)

Así lo ha dicho la CSJN al sostener:

19) Que en lo referente al derecho argentino, esta Corte ha advertido en otras ocasiones que el propio texto constitucional autoriza el ejercicio de las acciones apropiadas para la defensa de intereses colectivos con prescindencia de las figuras expresamente diseñadas en él o en las normas procesales vigentes. Es oportuno recordar, en ese sentido que, al interpretar el ya tantas veces mencionado art. 43 de la Constitución Nacional, el Tribunal admitió que la protección judicial efectiva no se reduce únicamente al amparo estrictu sensu sino que es susceptible de extenderse a otro tipo de remedios procesales de carácter general como en esa ocasión el hábeas corpus colectivo, pues es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla (Fallos: 328:1146, considerandos 15 y 16).

Por lo tanto, frente a una situación como la planteada en el sub examine, dada la naturaleza de los derechos en juego, la calidad de los sujetos integrantes del colectivo y conforme a lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que, además de la letra de la norma, debe tenerse en cuenta la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad, es perfectamente aceptable dentro del esquema de nuestro ordenamiento que un

afectado, el Defensor del Pueblo o determinadas asociaciones deduzcan, en los términos del ya citado segundo párrafo del artículo 43, una acción colectiva con análogas características y efectos a la existente en el derecho norteamericano (confr. fallo referido, considerando 17 y sus citas).(CSJN: 270.XLII. 24/02/2009 Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto.1563/04s/amparo ley 16.986)'".

Sobre la base de tales premisas, es que se encuentran verificados el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 322 del Código Ritual, como así también los establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema para declarar la admisibilidad de la presente demanda.

V.- DEL PROCEDIMIENTO SUMARISIMO.- Solicito que el procedimiento que se insta sea tramitado bajo las reglas que gobiernan el proceso sumarísimo, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 498 y concordantes del CPCCN, en función de la manda contenida en el artículo 322, segundo apartado del CPCCN.

VI.- DE LOS ANTECEDENTES.- Los argumentos constitucionales que justifican la procedencia sustancial de la pretensión e imponen el dictado de una sentencia que declare la inconstitucionalidad del precepto atacado son los siguientes:

La norma impugnada impone a los contadores la obligación de denunciar los delitos de acción pública en los casos de fraude, evasión impositiva, lavado de activos, trata y explotación de personas, exceptuándolos en el caso -entre otros- de que los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

Esta circunstancia implica que se erige a los contadores como funcionarios públicos, imponiéndoles una carga excesiva que no parece justificada, pues la omisión a cumplir con la obligación de denunciar haría incurrir al contador en la acción típica penal del delito de encubrimiento (art. 277 inc. d) *Será reprimido con prisión de seis meses a tres años: ... d) no denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole).*

Es dable destacar entonces que la obligación de denunciar alcanza sólo a aquellos hechos conocidos FUERA DEL AMBITO PROFESIONAL (toda vez que la

norma expresamente excluye la obligación cuando los hechos fueron conocidos en ocasión del secreto profesional). Ante ello, el contador queda obligado a actuar (denunciar) cuando toma conocimiento de algún hecho en el ámbito privado (fuera del profesional), discriminándolo -ante una idéntica situación y/o circunstancia- del resto de la ciudadanía, quedando entonces ante una desigualdad irritativa y no ajustada a derecho.

Nos encontramos entonces ante una norma que flagrantemente viola la garantía constitucional del derecho de igualdad. Al respecto, la CSJN en el leading case "Caille" (fallos, 153:67), ha dicho que *"la igualdad ante la ley del art. 16 de la Constitución (...) no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que en iguales condiciones se concede a otros, de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en casos concurrentes, según las diferencias constitutivas y, que cualquier otra inteligencia o excepción de este derecho es contraria a la propia naturaleza o interés social (fallos, 105:273; 117:229; 131:198; 150:144)"*.

A pesar de la indiscutida vigencia de este principio, la norma avasalla dicha garantía constitucional, arrasando principios de raigambre constitucional, imponiendo cargas distintas a los contadores de las que impone al resto de los habitantes.

Se da una situación de flagrante iniquidad y discriminación por cuanto la misma norma que establece que el ciudadano común no está obligado a denunciar los delitos de los que se entera, a los contadores los obliga a hacerlo aún cuando se encuentren en la misma situación y/o circunstancia que aquellos.

Debemos hacer notar que, sin debate ni consenso los legisladores aprobaron el proyecto en tiempo récord, produciendo un grave perjuicio a los contadores, sin establecer las bases y/o razones y menos aún, realizando un debate acerca de la necesidad de imponer esta obligación tan distinta a la del resto de la población.

En consecuencia, se verifica que el texto de la norma padece graves anomalías que la tornan manifiestamente inválida y contraria a principios constitucionales ampliamente reconocidos. Su ilegalidad es clara y manifiesta, careciendo de respaldo normativo para subsistir como tal. La norma afecta la igualdad ante la ley; el libre ejercicio de la profesión al imponer incumbencias a los contadores

que son en verdad ajenas a su ciencia y saber, toda vez que les exige funciones policiales, desvirtuando los pilares más elementales sobre los cuales se erige el ejercicio de la profesión, vulnerando en definitiva el derecho de trabajo.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado desde antiguo: “...no son, como puede creerse, ‘las declaraciones, derechos y garantías, simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarla en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre o independiente dentro de la Nación Argentina...” (Fallos: 239:459 – Caso Siri).

El Poder Judicial de la Nación es por ende, el garante de que la actuación de los poderes del Estado permanezcan dentro de los límites y lineamientos fijados por la Constitución Nacional, quedando entonces habilitado y capacitado para examinar la constitucionalidad del contenido de las normas sancionadas.

La cuestión aquí planteada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, a la par que afecta los derechos de los contadores a ejercer libremente y conforme ciencia y arte su profesión, altera la igualdad ante la ley, imponiendo cargas y obligaciones claramente improcedentes. Es por ende, una causa justiciable y se encuentra contenida en el marco conceptual establecido por el artículo 116 de la Constitución Nacional, por ello corresponde a V.S., examinar el flagrante apartamiento constitucional que motiva esta acción.

En resumen, los derechos constitucionales incuestionablemente afectados por el art. 204 inc. c) del código procesal penal son los siguientes:

Derecho de Trabajo.- Se encuentra afectado en tanto, repito, se establecen incumbencias ajenas a las ciencias económicas, estableciendo obligaciones que exceden el ámbito de la profesión.

No puede soslayarse que la norma impugnada comporta una violación a los principios de indemnidad, protección especial, irrenunciabilidad y progresividad de los derechos trabajador.

Principio de legitimidad y razonabilidad.- Efectivamente la norma cuestionada, mal puede calificarse de legítima, toda vez que importa alterar la igualdad de los habitantes.

El denominado principio de legalidad, integrado en forma indivisible con el de razonabilidad o justicia, resulta esencial y postula como tal el sometimiento de la ley no sólo a la norma jurídica en sentido formal, sino a todo el ordenamiento jurídico, a fin de lograr un compilado coherente y unificado.

La Ley no puede desatenderse del valor justicia y como ella es emanación directa de la Constitución, debe ser evidentemente, razonable. No basta dar cualquier contenido a la llamada regla de derecho, debemos tender al contenido justo y aspirar a la legitimidad que es lo sustancial, más que a la legalidad que es lo puramente formal. Porque el principio de legalidad sólo es una verdadera garantía cuando la ley es justa.

Difícilmente el texto del art. 204 inc. c) alcance el estándar que permitan calificarla como legítimo.

Principio de igualdad.- Conforme lo ut- supra indicado, la norma cuestionada rompe flagrantemente con la igualdad ante la ley.

La plena vigencia del adagio “alterum non laedere” no puede ser condicionada a renunciaciones previas, ni sometida a diferencias fundadas exclusivamente en quién es el sujeto pasivo del daño o el hecho obligacional.

VII.- DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INAPLICABILIDAD DEL INC. C) DEL ART. 204 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.- De conformidad con lo prescrito por el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial, solicito que V.S. decrete, como medida cautelar, la inaplicabilidad del art. 204 inc. c) hasta tanto se resuelva el fondo la presente acción.

Lo requerido adquiere trascendencia puesto que ante la hipótesis de mantenerse la vigencia inmediata del artículo impugnado se verían afectados derechos de imposible reparación ulterior, relativos al libre ejercicio profesional, a la libertad y a la igualdad.

Respecto de la viabilidad de la presente, la jurisprudencia se ha manifestado de manera pacífica señalando que *“La sola circunstancia de tratarse de una acción declarativa no excluye la procedencia de medidas precautorias, en tanto éstas tienden a evitar el riesgo de que, durante el transcurso del proceso, el proceso que pudiera reconocer o actuar el derecho, pierda virtualidad. Y ese riesgo puede existir no sólo en el supuesto de las acciones de condena sino también en las declaraciones de certeza, en la medida en que se afecte de cualquier manera aquél cuyo reconocimiento se persigue”* (CS, 1990/11/13; *“Provincia de Mendoza c. Compañía Argentina de Teléfonos S. A. y otro”*; L.L., 1991-B, 255).

“La suspensión de los efectos del acto tiene por fin reforzar el cuadro de garantías del particular y facilitar el ejercicio de sus derechos. Esta medida puede ser acordada por el juez al revisar la negativa de la Administración a suspender los efectos del acto; y en algunos supuestos puede acordarla sin revisar un acto previo de la Administración denegatorio de la suspensión. ...debiendo – tanto la Administración como el juez – declarar la suspensión de los efectos del acto administrativo cuando haya indicios racionales de que el acto ha incurrido en alguno de los supuestos de nulidad y que el mantenimiento de sus efectos produzca un perjuicio mayor que su suspensión Tomás Hutchinson, La suspensión de los efectos del acto administrativo como medida cautelar propia del proceso administrativo, E.D. 124,683.

La medida que se requiere importa un verdadero anticipo de la garantía jurisdiccional que se otorga con el objeto de impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener, pierda virtualidad durante el plazo que transcurra entre la articulación del proceso y el pronunciamiento definitivo.

En concreto, la medida de no innovar solicitada tiene por objeto mantener la situación existente hasta el dictado de la resolución impugnada.

Según se acreditará ut infra, concurren en el caso los presupuestos de procedencia para una medida cautelar como el formulado, a cuyo efecto debe tenerse presente que su objeto, por ser provisorio, no se confunde con la pretensión principal.

a.- De la verosimilitud del derecho.- El “fumus bonis iuris” surge

inequívocamente de la descripción de los derechos amenazados por las normas impugnadas.

La arbitrariedad de la norma cuya inaplicabilidad se pretende mediante el presente pedido cautelar, es clara y manifiesta, desvirtuando cualquier principio de legalidad que pudieran contener.

Nos encontramos ante una disposición que impone la obligación de denunciar delitos de acción pública, imponiendo cargas y caracteres de funcionario público a quien no ostenta dicha función, incorporando a los contadores incumbencias que exceden el marco, ciencia y arte de su profesión.

La vigencia de esta increíble norma implica para los contadores el ejercicio de poderes de policía ajenos a su profesión.

Cabe recordar que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito al señalar que *"...las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad"* (conf. C.S.J.N. in re *"Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación Argentina - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Medida de no innovar"*, rta. el 20/12/84, Fallos 306:2060).

En igual sentido, se ha explicado que *"verosimilitud no significa prueba terminante y plena del derecho invocado, sino, simplemente, la mera presunción de la apariencia..."* ("Comadira, Julio *"Las medidas cautelares en el proceso administrativo"* LL 1994 -C, 699).

La sola posibilidad –razonablemente cierta, a partir de la simple lectura del art. 204 inc. c) del código procesal penal- de obligar a los contadores a denunciar determinados hechos, estableciendo entonces funciones públicas que le son ajenas, está evidenciando la verosimilitud en el derecho invocado en la especie.

b.- Del Peligro en la Demora.- Los hechos referidos muestran que se

encuentra en riesgo el derecho principal que fuera esgrimido (circunstancia y característica propia de las medidas cautelares), en tanto que la prolongación del juicio puede ocasionar un perjuicio imposible de reparar con la sentencia definitiva (art. 230 del código procesal).

En este sentido, adviértase los graves riesgos que supondría la aplicación de la norma al imponer el ejercicio de funciones públicas ajenas a los contadores, y la posibilidad de incurrir en el delito de encubrimiento (o bien el inicio de acciones penales para investigar el mismo) para el caso de omisión de denuncia, debiendo nuevamente destacar que mientras que unos gozarán de la falta o ausencia de obligación (resto de la ciudadanía), los contadores deberán funcionar como "policías" en iguales e idénticas circunstancias.

La Corte Suprema de Justicia ha expresado que *"el examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia (fallos 319:1277). En este sentido se ha destacado que ese peligro debe resultar en forma objetiva de los diversos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos 318:30; 325:388).*

c.- De la exención de la contracautela.- Atento a que la legitimación activa está impuesta por el art. 43 de la CN y ser la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS, la persona jurídica que representa los intereses de los profesionales en dicha ciencia; ser persona de derecho público y carecer de monto el objeto de la presente acción, en los términos del art. 200 del Cód. Procesal solicitamos no se exija caución como contracautela.

Subsidiariamente para el caso en que V.S. así no lo considere, solicitamos que ésta sea juratoria en los términos del art. 199 del mismo cuerpo legal.

VIII.- DE LA PRUEBA.- Como tal se adjuta:
DOCUMENTAL.- Poder General Judicial. Estatuto Social.

IX.- DEL CASO FEDERAL.- RESERVA.- Se formula expreso planteo

del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación.

X.- DEL PETITORIO.- Por todo lo precedentemente expuesto a V.S. solicito:

- 1) Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal.
- 2) Se tenga por interpuesta la presente Acción Declarativa de Inconstitucionalidad.
- 3) Se tenga presente el planteo del caso federal.
- 4) Se haga lugar a la medida cautelar, declarando inaplicable el art. 204 inc. c) del código procesal penal.
- 5) Oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar a la presente acción, con efecto erga omnes, con expresa imposición de costas.

Proveer de Conformidad que,

SERA JUSTICIA.-